

**Instituto de Estudios Filosóficos**

**“Santo Tomás de Aquino”**

**SEMINARIO DE METAFÍSICA**

**Ciclo 2017**

**01/06/2017**

## **INTERPRETACIÓN KANTIANA DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA**

El jueves 1° de junio, en el Seminario de Metafísica del Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino” (y del Centro de Estudios Ítalo-Argentinos de Dialéctica, Metodología y Filosofía del Derecho), en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, el Decano, *Prof. Dr. D. Daniel Herrera* disertó sobre la influencia del pensamiento kantiano en la teoría de la justicia de *John Rawls*.

En dicha ocasión distribuyó un texto en el que se expone el pensamiento del filósofo norteamericano mediante la enunciación de veinticinco (25) tesis extractadas de la obra del autor.

Extractadas y ordenadas por el Prof. Dr. Daniel Herrera

Decano de la Facultad de Derecho

- 1) ***“El objetivo principal de Kant es profundizar y justificar la idea de Rousseau de que la libertad consiste en actuar de acuerdo con una ley que nos damos a nosotros mismos. Y esto no nos lleva a la moral de una orden austera, sino a una ética de mutuo respeto y autoestimación. La posición original puede ser considerada como una interpretación procesal de la concepción kantiana de autonomía y del imperativo categórico dentro del sistema de una teoría empírica. Los principios reguladores del reino de fines son aquellos que serían elegidos en esta posición, y la descripción de esta situación nos capacita para explicar el sentido según el cual, actuando a partir de estos principios, expresamos nuestra naturaleza de seres libres y racionales. Estas nociones ya no son puramente trascendentales y carentes de conexión con la conducta humana, ya que la concepción procesal de la posición original nos permite establecer estos lazos. Es verdad que me he apartado de los enfoques de Kant en varios aspectos. No puedo discutir estos puntos aquí; pero han de tenerse en cuenta dos cosas. La elección del individuo como ser noumenal creo que es una elección colectiva.....esto significa que, como seres noumenales todos han de consentir en estos principios....en segundo lugar, he supuesto que los grupos saben que están sujetos a las condiciones de la vida humana”***<sup>1</sup>.
  
- 2) ***“pero la interpretación kantiana no tiene por objeto ser una interpretación de la doctrina real de Kant, sino, más bien, de la justicia como imparcialidad. El análisis de Kant se halla poblado de gran número de dualismos profundos y, especialmente, por los existentes entre lo necesario y lo contingente, la forma y el fondo, el deseo y la razón, y entre el nómeno y el fenómeno. Para muchos, renunciar a estos dualismos, tal y como él los interpretaba, equivale a renunciar a lo que su teoría tiene de distintivo. Yo no comparto esta opinión. Su concepción***

---

<sup>1</sup>Rawls, John, “Teoría de la Justicia”, op.cit. Pág. 240.

*moral posee una estructura característica que resalta con mucho más claridad cuando se toman estos dualismos no en el sentido que él les dio, sino que se les refunde, volviendo a formular su fuerza moral dentro del campo de una teoría empírica; en lo que yo he llamado interpretación kantiana se halla explicada la forma en que esto puede lograrse”<sup>2</sup>.*

- 3) **“Lo distintivo de la forma kantiana del constructivismo es esencialmente esto: que especifica una determinada concepción de la persona como elemento de un procedimiento de construcción razonable cuyo resultado determina el contenido de los primeros principios de la justicia. Dicho de otro modo: este tipo de visión establece un cierto procedimiento de construcción que responde a ciertas exigencias razonables, y dentro de ese procedimiento personas caracterizadas como agentes de construcción racionales especifican, mediante sus acuerdos, los primeros principios de la justicia (...) La idea principal es establecer una conexión adecuada entre una concepción particular de la persona y primeros principios de justicia, por medio de un procedimiento de construcción. En una visión kantiana la concepción de la persona, el procedimiento y los primeros principios tienen que estar relacionados de una determinada manera que, por supuesto, admite un cierto número de variaciones. La concepción de la justicia como equidad no es, evidentemente, la visión de Kant, estrictamente hablando; se separa de su tenor en muchos puntos. Pero el adjetivo ‘kantiano’ expresa analogía, no identidad; significa grosso modo que una doctrina se asemeja lo bastante a la de Kant en aspectos suficientemente fundamentales como para estar mucho más cerca de su visión que de otras concepciones morales tradicionales que es apropiado emplear como punto de comparación”<sup>3</sup>**

## **Teoría de la Justicia**

---

<sup>2</sup>Rawls, John, “Teoría de la Justicia”, op.cit. Pág. 241.

<sup>3</sup>Rawls, John, “Kantian Constructivism in moral theory” The Journal of Philosophy, LXXVII; New York 1980, recopilado en versión castellana “el constructivismo kantiano en la teoría moral” en “justicia como equidad” en “Justicia como equidad – materiales para una teoría de la justicia” de John Rawls, selección, traducción y presentación a cargo de M.A.Rodilla, Madrid 1999, Ed. Tecnos S.A., pág. 210.

- 4) ***“Mi objetivo es presentar una concepción de la justicia que generalice y lleve a un superior nivel de abstracción la conocida teoría del contrato social tal como se encuentra, digamos, en Locke, Rousseau y Kant. Para lograrlo no debemos pensar en el contrato original como aquel que es necesario para ingresar en una sociedad particular o para establecer una forma particular de gobierno. Más bien, la idea directriz es que los principios de la justicia para la estructura básica de la sociedad son el objeto del acuerdo original. Son los principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición original de igualdad como definatorios de los términos fundamentales de su asociación. Estos principios han de regular todos los acuerdos posteriores; especifican los tipos de cooperación social que se pueden llevar a cabo y las formas de gobierno que pueden establecerse. A este modo de considerar lo llamaré justicia como imparcialidad”***<sup>4</sup>. Al respecto en la nota al pie de página indica con claridad cuales son las fuentes de su pensamiento: ***“Como lo sugiere el texto, consideraré el *Second Treatise of Government*, de Locke, el *Contrato Social* de Rousseau y los trabajos sobre ética de Kant, empezando por los fundamentos de una metafísica de la moral, como definitivos en la tradición del contrato. Pese a su grandiosidad el *Leviatán* de Hobbes, hace surgir algunos problemas especiales”***<sup>5</sup>.
- 5) ***“En la justicia como imparcialidad, la posición original de igualdad corresponde al estado de naturaleza en la teoría tradicional del contrato social. Por supuesto que la posición original no está pensada como un estado de cosas históricamente real, y mucho menos como una situación primitiva de la cultura. Se considera como una situación puramente hipotética caracterizada de tal modo que conduce a cierta concepción de la justicia. Entre los rasgos esenciales de esta situación, está el de que nadie sabe cuál es su lugar en la sociedad, su posición, clase o status social; nadie sabe tampoco cuál es su suerte en la distribución de ventajas y capacidades naturales, su inteligencia, su fortaleza, etc. Supondré incluso, que los propios miembros del grupo no conocen sus concepciones del bien, ni sus***

---

4Rawls, John, *“Teoría de la Justicia”*, op. cit. Pág. 24.

5Rawls, John, *“Teoría de la Justicia”*, op. cit. Pág. 24, nota 4.

tendencias psicológicas especiales. **Los principios de la justicia se escogen tras un velo de ignorancia.** Esto asegura que los resultados del azar natural o de las contingencias de las circunstancias sociales no darán a nadie ventajas ni desventajas al escoger los principios. Dado que todos están situados de manera semejante y que ninguno es capaz de delinear principios que favorezcan su condición particular, los principios de la justicia serán el resultado de un acuerdo o convenio justo, pues dadas las circunstancias de la posición original y la simetría de las relaciones entre las partes, esta situación inicial es equitativa entre las personas en tanto que seres morales, esto es, en tanto que seres racionales con sus propios fines, a quienes **supondré** capaces de un sentido de justicia. Podría decirse que la posición original es el statu quo inicial apropiado y que, en consecuencia los acuerdos fundamentales logrados en ella son justos. Esto explica lo apropiado del nombre 'justicia como imparcialidad': transmite la idea de que los principios de la justicia se acuerdan en una situación inicial que es justa. El nombre no significa que los conceptos de justicia y equidad sean los mismos, al igual que la frase 'poesía como metáfora' tampoco quiere decir que los conceptos de poesía y metáfora sean los mismos"<sup>6</sup>.

- 6) "Para llegar a la interpretación predilecta de la situación inicial no se pasa por ningún punto en el cual se haga una apelación a la evidencia en el sentido tradicional, sea de las concepciones generales o de las convicciones particulares. No pretendo que los principios de la justicia propuestos sean verdades necesarias o derivables de tales verdades. Una concepción de la justicia no puede ser deducida de premisas evidentes o de condiciones sobre principios; por el contrario, su justificación es cuestión del mutuo apoyo de muchas consideraciones y de que todo se ajuste conjuntamente en una visión coherente"<sup>7</sup>.

- 7) "Una concepción de lo justo (cualquiera que sea) es un conjunto de principios, de forma general y universales en su aplicación, que han de ser públicamente

---

<sup>6</sup>Rawls, John, "Teoría de la Justicia", op. cit. Pág. 25.

<sup>7</sup>Rawls, John, "Teoría de la Justicia", op. cit. Pág. 33.

reconocidos como tribunal final de apelación para jerarquizar las demandas conflictivas de las personas morales”<sup>8</sup>.

- 8) **“Primer Principio:** Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

**Segundo Principio:** Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para: a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y b) unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades.

**Primera norma de prioridad (la Prioridad de la libertad):** Los principios de la justicia han de ser clasificados en un orden lexicográfico, y, por tanto, las libertades básicas sólo pueden ser restringidas a favor de la libertad. Hay dos casos: a) una libertad menos extensa debe reforzar el sistema total de libertades compartido por todos; b) una libertad menor que la libertad igual debe ser aceptable para los que tienen una libertad menor.

**Segunda norma de Prioridad (La prioridad de la justicia sobre la eficiencia y el bienestar):** El segundo principio de la justicia es lexicográficamente anterior al principio de la eficiencia, y al maximizar la suma de ventajas; y la igualdad de oportunidades es anterior al principio de diferencia. Hay dos casos: a) la desigualdad de oportunidades debe aumentar las oportunidades de aquellos que tengan menos; b) una cantidad excesiva de ahorro debe, de acuerdo con un examen previo, mitigar el peso de aquellos que soportan esta carga.

**Concepción general:** Todos los bienes sociales primarios (libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza, y las bases de un respeto mutuo), han de ser distribuidos de un modo igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes redunde en beneficio de los menos aventajados”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>Rawls, John, “Teoría de la Justicia”, op. cit. Pág. 134.

<sup>9</sup>Rawls, John, “Teoría de la Justicia”, op. cit. Pág. 280.

9) *“Me imagino, entonces, una **división del trabajo en etapas**, en las que cada una trata diferentes cuestiones de justicia social. Esta división corresponde, aproximadamente, a las dos partes de la estructura básica. **El primer principio de la igualdad de la libertad es el primer paso para el congreso constituyente**. Sus principales exigencias consisten en que las libertades fundamentales de la persona y las libertades de conciencia y pensamiento estén protegidas y que el proceso político como un todo, sea un procedimiento justo. Así, la constitución establece un status general de igualdad ciudadana y realiza la justicia política. **El segundo principio interviene en la etapa legislativa**. Prescribe que las políticas sociales y económicas tengan como objetivo la maximización de las expectativas a largo plazo de los menos aventajados, en las condiciones de una igualdad equitativa de oportunidades, en la cual se mantengan las mismas libertades para todos. A esta altura empieza a funcionar todo el ámbito de hechos generales sociales y económicos. La segunda parte de la estructura básica contiene las distinciones y jerarquías de las formas políticas, económicas y sociales que son necesarias para una cooperación social mutuamente beneficiosa y eficaz. **Así, la prioridad del primer principio de justicia frente al segundo se refleja en la prioridad del congreso constituyente frente a la etapa legislativa**. La última etapa es la de la **aplicación de las reglas a los casos particulares**, hecha por los jueces y administradores, y la obediencia de las reglas por los ciudadanos en general. **En esta etapa todos tienen ya acceso completo a todos los hechos**. No hay ya ningún límite al conocimiento, puesto que se ha adoptado todo el sistema de reglas, aplicándose a las personas en virtud de sus características y circunstancias”<sup>10</sup>.*

10) *“Un comentario final. Quiero decir que **ciertos principios de justicia están justificados porque habría consenso sobre ellos en una situación inicial de igualdad**. He insistido en que esta posición original es puramente hipotética. Es pues natural preguntarse por qué, si este acuerdo nunca se llevó a cabo de hecho, habríamos de tener algún interés en estos principios, morales o de otra clase. La respuesta es que **las condiciones incorporadas en la descripción de la posición original son aquellas que de hecho aceptamos**”<sup>11</sup>*

---

10Rawls, John, “Teoría de la Justicia”, op. cit. Pág. 190.

11Rawls, John, “Teoría de la Justicia”, op. cit. Pág. 33.

## El Liberalismo Político

11) *“Por tanto, -dice Rawls- lo que busca el liberalismo político es una concepción política de la justicia que, esperamos, pueda ganarse el apoyo de un consenso traslapado de las doctrinas razonables, religiosas, filosóficas y morales, en una sociedad que se rija por esta concepción. Al obtener este apoyo de doctrinas razonables, quedan puestos los cimientos para contestar a nuestra segunda pregunta fundamental, en cuanto a cómo los ciudadanos –que siguen profundamente divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales- pueden, no obstante, conservar una sociedad democrática justa y estable. Para este fin, es normalmente deseable que los puntos de vistas comprensivos en lo filosófico y en lo moral, que nos hallamos habituados a utilizar en los debates sobre cuestiones políticas fundamentales, se dejen a un lado en la vida pública. La razón pública – el razonamiento de los ciudadanos en los foros públicos en torno a principios constitucionales esenciales y a las cuestiones básicas de la justicia- está mejor guiada ahora por una concepción política, cuyos principios y valores pueden suscribir todos los ciudadanos. Aclaremos, esa concepción política ha de ser por así decirlo, política, y no metafísica. Así pues, el liberalismo político apunta hacia una concepción política de la justicia como punto de vista libremente aceptado. No preconiza ninguna doctrina específica, metafísica o epistemológica, más allá de lo que está implícito en la concepción política misma. Como explicación de los valores políticos, una concepción política libremente aceptada no niega que existan otros valores que se apliquen, por ejemplo, al ámbito personal, familiar o al de las asociaciones; ni tampoco afirma que los valores políticos estén separados de otros valores que se apliquen, por ejemplo, al ámbito personal, familiar o al de las asociaciones; ni tampoco afirma que los valores políticos estén separados de otros valores, o que entre ambos no exista continuidad alguna. Uno de los objetivos es, como ya lo he expresado, delimitar el dominio político y especificar su concepción de la justicia de tal manera que sus instituciones puedan obtener el apoyo de un consenso traslapado. En este caso, los ciudadanos mismos, en el ejercicio de su libertad de pensamiento y de conciencia, y tomando en cuenta sus doctrinas comprensivas, perciben la concepción política como algo que procede de sus demás valores, o que es congruente con ellos, o, por lo menos, como una concepción que no está en conflicto con tales valores”<sup>12</sup>.*

---

<sup>12</sup>Rawls, John, “Liberalismo Político”, op. cit. pág. 35.

12) “En **conclusión**: hemos de entender, por tanto, que no todo está por construirse; debemos disponer de algún material, por así decirlo, a partir del cual iniciar nuestra construcción. En sentido más literal, solo se construyen los principios sustantivos que especifican el contenido del derecho y de la justicia políticos: **El procedimiento mismo simplemente se establece utilizando como punto de partida las concepciones básicas de la sociedad y de la persona, los principios de la razón práctica y el papel público de una concepción política de la justicia**”<sup>13</sup>.

## El Derecho de Gentes

13) “Por ‘**derecho de gentes**’ entiendo una **concepción política particular de la equidad y la justicia que se aplica a los principios y las normas del derecho internacional y su práctica**. Emplearé el término ‘**sociedad de los pueblos**’ para referirme a todos aquellos pueblos que siguen los ideales y principios del derecho de gentes en sus relaciones recíprocas. **Tales pueblos tienen sus propios gobiernos, que pueden ser regímenes constitucionales liberales, democráticos o no, pero decentes**. En este libro considero cómo se puede desarrollar el contenido del derecho de gentes a **partir de una idea liberal de justicia similar pero más general que la que he llamado ‘justicia como equidad’ en Teoría de la Justicia**. Esta idea de justicia está **basada en la idea familiar del contrato social, y el procedimiento utilizado antes de seleccionar y acordar los principios de equidad y justicia es, en algunos aspectos, el mismo en lo doméstico que en lo internacional**. Expondré cómo dicho derecho de gentes cumple ciertas condiciones, hasta el punto que se justifica calificar a la sociedad de los pueblos de **utopía realista**”<sup>14</sup>.

14) “Los **derechos humanos** constituyen una clase de derechos que tienen un papel especial en un razonable derecho de gentes: **restringen las justificaciones para**

---

13Rawls, John, “*Liberalismo Político*”, op. cit. pág. 113.

14Rawls, John, “El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública”, op.cit. pág. 13.

**librar la guerra** y regulan su conducción, y **establecen límites a la autonomía interna del régimen**. En tal sentido, reflejan los dos cambios básicos e históricos en la concepción de los poderes de soberanía desde la Segunda Guerra Mundial. Primero, la guerra ya no es aceptable como medio de política gubernamental y se justifica sólo en casos de autodefensa o intervención en graves crisis de derechos humanos. Y segundo, hoy la autonomía interna del gobierno está limitada. Los derechos humanos difieren de los derechos constitucionales, de los derechos de la ciudadanía democrática y de otros derechos pertenecientes a ciertas instituciones políticas tanto individualistas como asociacionistas. Los derechos humanos **establecen un paradigma necesario pero no suficiente de decencia** en las instituciones políticas y sociales del ámbito doméstico. En tal virtud, limitan la admisibilidad de la ley doméstica de las sociedades de buena fe en una razonablemente justa sociedad de pueblos<sup>15</sup>.

- 15) **“La idea básica** consiste en seguir **la orientación de Kant en la Paz perpetua** (1795) sobre lo que denomina **foedus pacificum** (confederación pacífica de Estados). Ello significa que debemos **empezar con la idea del contrato social en la concepción política liberal de la democracia constitucional y luego debemos extenderla mediante la introducción de una segunda posición original en lo que se podría llamar el segundo nivel, en el cual los representantes de pueblos liberales celebran un acuerdo con otros pueblos liberales**. Así lo planteo en los caps. 3-4 y más adelante en los caps. 8-9, en relación con los pueblos no liberales pero decentes. **Cada uno de estos acuerdos se considera hipotético y ahistórico pues proviene de la concertación entre pueblos iguales, simétricamente situados en la posición original tras un apropiado velo de ignorancia**. Así el entendimiento entre los pueblos **resulta equitativo**. Esto corresponde a la **idea kantiana** según la cual **un régimen constitucional debe establecer un derecho de gentes efectivo para la plena realización de las libertades de sus ciudadanos**. De antemano, no estoy seguro de que este enfoque sobre el derecho de gentes sea adecuado, ni que otras aproximaciones sean incorrectas: tanto mejor si hay otros caminos para llegar a la misma meta<sup>16</sup>”.

---

15Rawls, John, “El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública”, op.cit. pág. 93.

16Rawls, John, “El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública”, op.cit. pág. 19.

## Teoría de la Justicia. Reformulación final

16) “Para aquellos que tengan cierta familiaridad con Teoría, los **principales cambios** son de **tres tipos: en primer lugar**, hay cambios en la formulación y el contenido de los dos principios de justicia usados en la justicia como equidad; **en segundo lugar**, hay cambios en el modo en que se organiza la defensa argumentativa de esos principios desde la posición original; y **en el tercer lugar**, hay cambios en el modo en que la propia justicia como equidad ha de entenderse, a saber: **como una concepción política de la justicia en vez de como parte de una doctrina moral comprensiva**”<sup>17</sup>.

17) “Para tratar de responder a esta cuestión, recurriremos a una formulación revisada de los **dos principios de justicia** discutidos en Teoría. Ahora deberían rezar así: a) cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos, y b) las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (el principio de diferencia). Como explicaré más adelante, **el primer principio es previo al segundo; asimismo, en el segundo principio, la igualdad equitativa de oportunidades es previa al principio de diferencia**. Esta prioridad significa que, **al aplicar un principio (o al ponerlo a prueba en casos difíciles), asumimos que los principios previos están satisfechos**.”<sup>18</sup>.

18) “Para ilustrar el contenido de los dos principios de justicia, no es necesario decidirse entre una democracia de propietarios y un régimen socialista liberal. En cada caso, cuando sus instituciones funcionan del modo descrito, pueden quedar

---

17Rawls, John, “Justicia como equidad una reformulación” edición a cargo de Erin Kelly, op. cit. Pág. 18.

18Rawls, John, “Justicia como equidad una reformulación” edición a cargo de Erin Kelly, op. cit. Pág. 75.

realizados los principios de justicia. El primer principio de justicia incluye un derecho de propiedad privada personal, pero ese derecho es diferente del derecho a la propiedad privada de los bienes productivos. Cuando tenemos que tomar una decisión práctica entre la democracia de propietarios y un régimen socialista liberal, nos fijamos en las circunstancias históricas de la sociedad, en sus tradiciones de pensamiento y práctica políticos y en muchas otras cosas. La justicia como equidad no decide entre estos regímenes sino que trata de fijar las pautas para que la decisión adoptada pueda ser razonable”<sup>19</sup>.

19) **“Corrijo aquí una observación de Theory, donde se dice que la teoría de la justicia es parte de la teoría de la elección racional. Según lo que acabamos de decir, esto es simplemente un error; e implicaría que la justicia como equidad es en el fondo hobbesiana (tal como a menudo se interpreta a Hobbes) más que kantiana. Lo que debería haberse dicho es que para describir a las partes, y su razonamiento se usa la teoría de la elección (decisión) racional pero que esta teoría es en sí misma parte de una concepción política de la justicia, una concepción que trata de justificar principios razonables de justicia. En absoluto se pretende derivar esos principios del concepto de racionalidad como único concepto normativo”<sup>20</sup>.**

20) **“En Teoría no se usa la idea de un consenso entrecruzado. En esa obra nunca se discute si la justicia como equidad se entiende como una doctrina moral comprensiva o como una concepción política de la justicia. Se dice en un lugar que si la justicia como equidad sale razonablemente bien parada, un siguiente paso sería estudiar la concepción más general sugerida por el nombre de “rectitud como equidad”. No se hace mención alguna, sin embargo, de la distinción entre una concepción política y una doctrina comprensiva. El lector podría llegar a la razonable conclusión de que la justicia como equidad se plantea como parte de una concepción comprensiva que pudiera desarrollarse posteriormente, si su éxito invitara a ello....Así. ahora decimos: una sociedad está bien ordenada por la justicia como equidad en la medida en que, primero, los**

---

19Rawls, John, “Justicia como equidad una reformulación” edición a cargo de Erin Kelly, op. cit. Pág. 189.

20Rawls, John, “Justicia como equidad una reformulación” edición a cargo de Erin Kelly, op. cit. Pág. 121, nota 2.

*ciudadanos que profesen doctrinas comprensivas razonables acepten en general la justicia como equidad como la concepción que aporta el contenido de sus juicios políticos y, segundo, las doctrinas comprensivas irrazonables no obtienen la suficiente difusión como para comprometer la justicia esencial de las instituciones básicas. Éste es un mejor modo, y ya nada utópico, de concebir la sociedad bien ordenada de la justicia como equidad. Corrige la Visión de Teoría, que no consigue dar cabida a la condición del pluralismo a la que conducen sus propios principios”<sup>21</sup>.*

21) *“La concepción de la persona se desprende del modo en que la cultura política pública de una sociedad democrática concibe a los ciudadanos, algo que se plasma en sus textos políticos fundamentales (constituciones y declaraciones de los derechos humanos) y en la tradición histórica de interpretación de esos textos”<sup>22</sup>.*

22) *“Quiero subrayar que la concepción de la persona como libre e igual es una concepción normativa: es construida por el pensamiento y la práctica –morales y políticos-, y es estudiada por la filosofía moral y política y por la filosofía del derecho. Desde la antigua Grecia, tanto en la filosofía como en el derecho, el concepto de persona ha sido el de alguien que participa en la vida social o cumple algún papel en ella, por tanto de alguien que puede ejercer y respetar sus diversos derechos y deberes. Al especificar la idea organizadora central de la sociedad como un sistema equitativo de cooperación, usamos la idea colateral de las personas libres e iguales como personas que pueden desempeñar el papel de miembros plenamente cooperativos. Como corresponde a una concepción política de la justicia que entiende la sociedad como un sistema equitativo de cooperación, un ciudadano es aquel que puede ser un participante libre e igual durante toda una vida. No ha de confundirse esta concepción de persona con la concepción de ser humano (un miembro de la especie Homo sapiens) que pudiera establecer la biología o la psicología sin hacer uso de conceptos normativos de diversa índole,*

---

21Rawls, John, “Justicia como equidad una reformulación” edición a cargo de Erin Kelly, op. cit. Pág. 248.

22Rawls, John, “Justicia como equidad una reformulación” edición a cargo de Erin Kelly, op. cit. Pág. 44.

entre los que se incluyen, por ejemplo, los conceptos de facultades morales y de las virtudes morales y políticas. Además, para caracterizar a la persona debemos añadir a estos conceptos los que usamos para describir las facultades de la razón, la inherencia y el juicio. Estas facultades esenciales que acompañan a las dos facultades morales, y son imprescindibles para ejercerlas y para la práctica de las virtudes”<sup>23</sup>.

### Objeción de Habermas

23) “Rawls ha concluido un proceso de ampliación y revisión de su teoría de la justicia que ha durado veinte años. Del mismo modo que en su momento se opuso a las posiciones utilitaristas, hoy reacciona sobre todo ante las posiciones contextualistas que cuestionan el presupuesto de una razón común a todos los seres humanos. Puesto que **yo admiro este proyecto, comparto su intención y considero sus resultados esenciales como correctos, el desacuerdo que quiero formular permanece dentro de las limitadas fronteras de una disputa familiar.** Mis dudas se limitan a la cuestión de si Rawls hace valer siempre del modo más convincente sus importantes y, en mi opinión, correctas intuiciones normativas.....**Mi crítica**, realizada con propósitos constructivos, se plantea en términos inmanentes. En primer lugar, **tengo dudas acerca de si el diseño de la posición original es adecuado para explicar y asegurar el punto de vista del juicio imparcial de principios de justicia entendidos deontológicamente.** Además, tengo la impresión de que **Rawls tendría que separar más rigurosamente las cuestiones de fundamentación de las cuestiones de aceptación;** parece querer comparar la neutralidad de su concepción de la justicia frente a las concepciones del mundo al precio de abandonar su pretensión de validez cognitiva. Estas dos decisiones teóricas estratégicas tienen como **consecuencia una construcción del Estado de Derecho que coloca los derechos básicos liberales por encima del principio democrático de legitimación.** Con ello Rawls yerra su objetivo de poner en armonía la libertad de los modernos con la libertad de los antiguos. Concluyo con una tesis para la autocomprensión de la filosofía política: **en las condiciones del**

---

<sup>23</sup>Rawls, John, “Justicia como equidad una reformulación” edición a cargo de Erin Kelly, op. cit. Pág. 49.

*pensamiento posmetafísico, ésta debe ser modesta, pero no en la forma equivocada*<sup>24</sup>.

## Replica de Rawls

24) *“De las dos diferencias principales entre la posición de Habermas y la mía, la primera consiste en que su posición es comprensiva mientras que la mía es una explicación de lo político y se limita a ello. La primera diferencia es más fundamental puesto que pone las bases y los límites de la segunda. Ésta se refiere a las diferencias entre nuestros mecanismos de representación, como yo los llamo: el suyo es la situación discursiva ideal como parte de la teoría de la acción comunicativa y el mío es la posición original. Estos mecanismos tienen diferentes objetivos y papeles, así como rasgos distintivos que sirven a diferentes propósitos*<sup>25</sup>.

25) *“El considera su concepción como más modesta que la mía, dado que supuestamente es una doctrina procedimental que, por oposición a las criaturas ficticias de la posición original, deja las cuestiones sustantivas a la decisión en el proceso de discusiones libres y reales comprendidas por participantes libres y racionales, reales y vivos. Habermas propone, según dice, limitar la filosofía moral a la clarificación del punto de vista moral y el procedimiento de legitimación democrática, así como al análisis de las condiciones de los discursos y la negociación racional. En contraste con esto, mi punto de vista, cree Habermas, comprende el objetivo, mucho más ambicioso, puesto que tiene la esperanza de formular una concepción política de la justicia para la estructura básica de una democracia, lo cual incluye concepciones sustantivas fundamentales que plantean cuestiones más amplias que sólo pueden decidirse en discursos reales por participantes reales. Al mismo tiempo, Habermas piensa que yo considero mi propia concepción como más modesta que esto y que persigue ser solamente una concepción política y no una concepción comprensiva. Cree, no obstante, que fracaso en conseguirlo. Mi concepción de la justicia política no es realmente*

---

24Habermas Jürgen y Rawls John, “Debate sobre el liberalismo político”, op. cit. Pág. 42.

25Habermas Jürgen y Rawls John, “Debate sobre el liberalismo político”, op. cit. Pág. 76.

*independiente, como me gustaría que fuera, porque tanto si me gusta como si no, pienso que la concepción de la persona en el liberalismo político va más allá de la filosofía política. Además, **Habermas sostiene que el constructivismo político incluye la cuestión filosófica de la racionalidad y la verdad.** Y puede así añadir que, como Immanuel Kant, mi punto de vista es expresión de una concepción metafísica y a priori de la razón subyacente a los principios e ideales así concebidos de la justicia como equidad. Niego estas afirmaciones. **La concepción filosófica de la persona es sustituida en el liberalismo político por la concepción política de los ciudadanos como libres e iguales.** Por lo que hace al constructivismo político, su tarea es conectar el contenido de los principios políticos de la justicia con la concepción de los ciudadanos considerados como razonables y racionales. El argumento está formulado en **Politacal Liberalism**, III: 1-3. Este argumento no descansa en una razón platónica y kantiana, y si lo hace es de la misma manera que lo hace Habermas. Probablemente ningún punto de vista sensible pueda arreglárselas sin lo razonable y lo racional como yo los empleo. Si este argumento implica las concepciones platónica y kantiana de la razón también lo hace el más simple elemento de lógica y matemáticas”<sup>26</sup>.*

---

<sup>26</sup>Habermas Jürgen y Rawls John, “Debate sobre el liberalismo político”, op. cit. Pág. 83.